



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00063-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Parte Demandada	:	Jimmy Alfonso Rincón Córdoba

**EJECUTIVO
REMITE POR COMPETENCIA**

I. Antecedentes

Al interior del proceso de reparación directa con radicación 110013336036201500385, el Despacho profirió sentencia el 4 de agosto de 2018, en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Fallo que fue confirmado por sentencia dictada por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de mayo de 2019.

A su vez, la Secretaría elaboró la liquidación de las costas y, por auto de 18 de agosto de 2022 fueron aprobadas, por un valor de ochocientos sesenta y siete mil dieciséis pesos con once centavos (\$ 867.016,11).

Por acta de reparto de 2 de marzo de 2023, correspondió a este Despacho el conocimiento de demanda ejecutiva interpuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Procede, entonces, el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta.

II. Consideraciones

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a la competencia de los jueces administrativos para conocer demandas ejecutivas, determina lo siguiente:

“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 297 del mismo cuerpo normativo prevé que pueden ser ejecutadas en esta jurisdicción, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

De acuerdo con la interpretación de la norma, la Corte Constitucional, en Auto 857 de 2021, determinó la regla de decisión según la cual la ejecución de las costas procesales en contra de particulares no corresponde a esta jurisdicción:

“Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la

Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.

(...)

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”¹.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pretende la ejecución de la condena en costas impuesta por este Despacho en sentencia de 4 de agosto de 2018, confirmada en fallo de segunda instancia de 8 de mayo de 2019 y, en este punto debe aclararse que la pretensión no está encaminada a las sentencias en sí, sino al título ejecutivo derivado de la condena en costas, que es en este caso el auto proferido el 18 de agosto de 2022.

Conforme a la regla expuesta, que ya ha sido utilizada para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones², resulta claro que la competencia para asumir conocimiento de la ejecución de las costas procesales corresponde a la jurisdicción civil, en aplicación de la cláusula general de competencia.

Por lo anterior, el expediente se remitirá por competencia a los juzgados civiles municipales de Bogotá, a fin de que se someta el asunto a reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR este asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora por estado, a las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
franky.pinilla@minhacienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

¹ Corte Constitucional. Auto 857 de 27 de octubre de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

² Véanse, entre otros, Autos 1328 y 1329 de 2022 de la Corte Constitucional.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d3094ae5c7e31acda6c72df205f6f590316d94bef29aa57cb38b40a0f1c7c**

Documento generado en 02/05/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00098-00
Parte Demandante	:	Luis Eduardo Chocontá Sichacá y Otros
Parte Demandada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
ART. 306 CGP**

I. Objeto del Pronunciamiento

Mediante apoderado judicial, los señores Luis Eduardo Chocontá Sichacá y Otros solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B, el día 25 de septiembre de 2019, bajo el número de radicado 110013336036201200258, en la que se revocó el fallo de primera instancia dictado por este Despacho y, en consecuencia, declaró la responsabilidad de la entidad demandada.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por el factor de conexidad.

3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B, el día 25 de septiembre de 2019, bajo el número de radicado 110013336036201200258¹.
- Constancia de Ejecutoria expedida el 6 de diciembre de 2019, en la que se indica que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2019².

4. Consideraciones

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado de **Luis Eduardo Chocontá Sichacá y Otros**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Folios 67 a 101, archivo 002, expediente digital.

² Folio 102, archivo 002, expediente digital.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

4.3. El artículo 114 del CGP, frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

4.4. El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

5. Caso Concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor de conexidad.

En primer lugar, se advierte que, el apoderado de los señores Luis Eduardo Chocontá Sichacá y Otros solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por las siguientes sumas de dinero:

“a). Por la suma de \$ 33.124.640,00, equivalente a 40 S. M. L. M. V para el año de la sentencia por concepto de daño moral para cada uno de los ejecutantes, sucesión de LEONOR CASTIBLANCO DE DIAZ (QEPD), WALTER AMAYA DIAZ, ANDRES DAVID CHOCONTÁ DIAZ, OSCAR LEONARDO SALINAS DIAZ y LUIS EDUARDO CHOCONTÁ SICHACÁ.

b). Por la suma de \$ 16.562.320,00, equivalente a 20 S. M. L. M. V para el año de la sentencia por concepto de daño moral para cada uno de los ejecutantes, EDILMA DIAZ CASTIBLANCO, PEDRO ALFONSO DIAZ CASTIBLANCO, JOSÉ LIBARDO DIAZ CASTIBLANCO, ORLANDO ANTONIO DIAZ CASTIBLANCO, OVIDIO DIAZ CASTIBLANCO y ROSA ELVIRA DIAZ CASTIBLANCO.

c). Por la suma de \$ 861.116,00, por concepto costas procesales.

d). Por concepto de Indexación o actualización de las sumas enunciadas, en la suma que corresponda al momento de liquidar definitivamente el crédito o al momento del pago efectivo y total de la condena.

e). Por concepto de Intereses corrientes sobre las sumas ejecutadas, en la suma que corresponda al momento de liquidar definitivamente el crédito o al momento del pago efectivo y total de la condena.

f). Por concepto de Intereses moratorios sobre las sumas ejecutadas, en la suma que corresponda al momento de liquidar definitivamente el crédito o al momento del pago efectivo y total de la condena”.

El Despacho observa que, mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B, el día 25 de septiembre de 2019, bajo el número de radicado 110013336036201200258, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Demandante	Monto Condena
Perjuicios Morales	Leonor Castiblanco de Díaz	40 SMLMV
Perjuicios Morales	Walter Amaya Díaz	40 SMLMV
Perjuicios Morales	Andrés David Chocontá Díaz	40 SMLMV
Perjuicios Morales	Óscar Leonardo Salinas Díaz	40 SMLMV
Perjuicios Morales	Luis Eduardo Chocontá Sichacá	40 SMLMV
Perjuicios Morales	Edilma Díaz Castiblanco	20 SMLMV
Perjuicios Morales	Pedro Alfonso Díaz Castiblanco	20 SMLMV
Perjuicios Morales	José Libardo Díaz Castiblanco	20 SMLMV

Perjuicios Morales	Orlando Antonio Díaz Castiblanco	20 SMLMV
Perjuicios Morales	Ovidio Díaz Castiblanco	20 SMLMV
Perjuicios Morales	Rosa Elvira Díaz Castiblanco	20 SMLMV

A efectos de liquidar el monto de la condena por perjuicios morales, se tomará como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del año 2019, en el que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia que impuso la condena en el proceso de la referencia, esto es, OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 828.116,00):

Concepto	Demandante	Monto Condena
Perjuicios Morales	Leonor Castiblanco de Díaz	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Walter Amaya Díaz	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Andrés David Chocontá Díaz	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Óscar Leonardo Salinas Díaz	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Luis Eduardo Chocontá Sichacá	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Edilma Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	Pedro Alfonso Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	José Libardo Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	Orlando Antonio Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	Ovidio Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	Rosa Elvira Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00

Total Perjuicios Morales	\$ 264.997.120,00
Total a Ejecutar	\$ 264.997.120,00

El Despacho advierte que en la demanda ejecutiva se indicó que la señora Leonor Castiblanco de Díaz, beneficiaria de la sentencia, había fallecido el 12 de agosto de 2015, por lo que la ejecución se ordenará a favor de la masa sucesoral de la causante.

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: la sentencia de segunda instancia proferida al interior del proceso 110013336036201200258, en la medida que dicha decisión contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto en la misma es posible determinar el valor que pretende ser ejecutado, a cargo de quién se encuentra la facultad de exigir el pago y de dar cumplimiento, y desde cuándo se hizo exigible.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, la decisión de segunda instancia **cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2019**. Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011³, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal.

En relación con la solicitud de intereses, se tiene que la parte interesada solicitó el cumplimiento de la obligación el **23 de enero de 2020**⁴, esto es, fuera del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA. Por ende, se ordenará el reconocimiento de intereses desde el **16 de octubre de 2019** y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el artículo 195 del CPACA, exceptuando el período comprendido entre el **16 y el 22 de enero de 2020**.

Dado que la parte demandante también solicitó el reconocimiento de la suma ordenada por concepto de costas dentro del proceso 110013336036201200258, es de precisar, frente a dicha suma, que el Despacho no encuentra procedente librar mandamiento en tal sentido, toda vez que la liquidación de las costas y agencias en derecho fue aprobada por el Despacho mediante auto de 18 de agosto de 2022, que cobró ejecutoria el día 24 de agosto de 2022, por lo que actualmente no resulta ejecutable en términos de los artículos 192 del CPACA y 307 del CGP, por no haber transcurrido el plazo máximo legal para que la entidad obligada efectúe el pago.

³ Demanda presentada el 31 de marzo de 2023.

⁴ Folio 103, archivo 002, expediente digital.

Finalmente, se encuentra que en la demanda ejecutiva se anunció como anexo de la demanda un escrito de medidas cautelares, pero dentro de los documentos aportados no se encontró dicha solicitud, por lo que el Despacho no se pronunciará al respecto, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar la petición para su estudio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Masa Sucesoral de Leonor Castiblanco de Díaz (q.e.p.d.) y de los señores Walter Amaya Díaz, Andrés David Chocontá Díaz, Óscar Leonardo Salinas Díaz, Luis Eduardo Chocontá Sichacá, Edilma Díaz Castiblanco, Pedro Alfonso Díaz Castiblanco, José Libardo Díaz Castiblanco, Orlando Antonio Díaz Castiblanco, Ovidio Díaz Castiblanco y Rosa Elvira Díaz Castiblanco, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 264.997.120,00)**, así:

Concepto	Demandante	Monto Condena
Perjuicios Morales	Masa Sucesoral de Leonor Castiblanco de Díaz (q.e.p.d.)	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Walter Amaya Díaz	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Andrés David Chocontá Díaz	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Óscar Leonardo Salinas Díaz	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Luis Eduardo Chocontá Sichacá	\$ 33.124.640,00
Perjuicios Morales	Edilma Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	Pedro Alfonso Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	José Libardo Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	Orlando Antonio Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	Ovidio Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00
Perjuicios Morales	Rosa Elvira Díaz Castiblanco	\$ 16.562.320,00

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde el **16 de octubre de 2019**, conforme a las consideraciones de la presente providencia, y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, exceptuándose el período comprendido entre el **16 y el 22 de enero de 2020**.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la condena en costas aprobada por el Despacho en providencia de 18 de agosto de 2022, atendiendo a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, a la Agente el Ministerio Público⁵ y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase la siguiente dirección electrónica:

notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

CUARTO: CORRER TRASLADO a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** para que en el término legal de **diez (10) días**, de considerarlo necesario, proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

⁵ Correo de notificaciones judiciales zmladino@procuraduria.gov.co

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Em658sshrj9L14cvML31q1sBTkoKe6EoEbpYjZNHicunAg?e=eBLtEe

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor William Ballén Núñez como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

wbn_abogado@hotmail.com

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f3dfb1f5c709bce07be74d53d5966030d27b70783472f067e40877c64b1f41**

Documento generado en 02/05/2023 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00111-00
Demandante	:	Yosely Milena Escorcía Zambrano y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del CPCA dispone.

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

A través del presente medio de control, se presentan como demandantes los siguientes grupos familiares

GRUPO FAMILIAR 1.

Yosely Milena Escorcía Zambrano y Juan Manuel España Granada quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Fairy Yamieth Moreno Zambrano y Jaime Janith Moreno Zambrano; Ismael Escorcía Domínguez, María Concepción Zambrano De Escorcía, Enrique Manuel Escorcía Zambrano, Osmar Antonio Escorcía Zambrano, Leynin Esther Escorcía Zambrano, Octavio Antonio Escorcía Zambrano, Deivis Esther Escorcía Zambrano y Dailys De Jesús Escorcía Zambrano.

GRUPO FAMILIAR 2.

Juan Manuel España Granada, Yosely Milena Escorcía Zambrano, Amparo Granada Pérez y Juan Manuel España Gómez quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos María Salome Granada Pérez, Estibenson Vargas Granada y Daniel Vargas Granada; María Camila España Granada, José Gabriel España Granada, Talía Andrea España Granada y Nieves Gómez

GRUPO FAMILIAR 3.

Moisés Antonio Villarreal De La Hoz y Angela Rosa Velásquez González quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Tedy Manuel Villarreal Velásquez y Sheilyn De Jesús Villarreal Velásquez

GRUPO FAMILIAR 4

Jaime Candelario Orozco Castro, Claudia Isabel Africano Archila, Keisa Daniela Orozco Africano quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Maximiliano Cabrera Orozco; Yarilys Patricia Orozco Africano quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jorge Andrés Lemus Orozco y Andrés Julián Lemus Orozco; Indira Claudia Orozco Africano; Agustina Orozco Africano quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Josselin Yuseth Varela Orozco y Jaheell David Varela Orozco; Jairo José De La Hoz Castro; Cielo De Jesús Orozco Castro, Mara Luz Orozco Castro y Jorge Isaac Orozco Castro

Los anteriores grupos familiares pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con ocasión de las presuntas lesiones causadas con arma de fuego de dotación oficial a la señora Yosely Milena Escorcía Zambrano a la altura del tórax; y lesiones causadas con objetos contundentes los señores Juan Manuel España Granada, Jaime Candelario Orozco Castro y Moisés Antonio Villarreal De La Hoz en diferentes partes del cuerpo, respectivamente.

Si bien es se adujo que los hechos en los que se presentaron los hechos imputados a la entidad demandada acaecieron el 14 de febrero de 2021 en desarrollo de un procedimiento de policía, la situación particular de responsabilidad por la lesiones causadas a cada una de las víctimas directas de la que forma cada uno de estos junto con sus grupos familiares, debe ser analizada de forma individual, por lo que no procede la acumulación subjetiva de las pretensiones, al no existir una misma causa jurídica entre estos.

De manera que, este Despacho únicamente avocará el conocimiento de la demanda compuesta por el grupo familiar 1 conformado por Yosely Milena Escorcía Zambrano y Juan Manuel España Granada quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Fairy Yamieth Moreno Zambrano y Jaime Janith Moreno Zambrano; Ismael Escorcía Domínguez, María Concepción Zambrano De Escorcía, Enrique Manuel Escorcía Zambrano, Osmar Antonio Escorcía Zambrano, Leynin Esther Escorcía Zambrano, Octavio Antonio Escorcía Zambrano, Deivis Esther Escorcía Zambrano y Dailys De Jesús Escorcía Zambrano.

Así mismo, se ordenará escindir el expediente respecto a la documental aportada por los grupos familiares 2, 3 y 4.

En relación con la demanda sobre la que se avocará el conocimiento, mediante auto independiente se dispondrá sobre su calificación.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, escindir la demanda respecto de los siguientes grupos familiares:

GRUPO FAMILIAR 2.

Juan Manuel España Granada, Yosely Milena Escorcía Zambrano, Amparo Granada Pérez y Juan Manuel España Gómez quienes actúan en nombre propio y en

representación de sus menores hijos María Salome Granada Pérez, Estibenson Vargas Granada y Daniel Vargas Granada; María Camila España Granada, José Gabriel España Granada, Talía Andrea España Granada y Nieves Gómez

GRUPO FAMILIAR 3.

Moisés Antonio Villarreal De La Hoz y Angela Rosa Velásquez González quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Tedy Manuel Villarreal Velásquez y Sheilyn De Jesús Villarreal Velásquez

GRUPO FAMILIAR 4

Jaime Candelario Orozco Castro, Claudia Isabel Africano Archila, Keisa Daniela Orozco Africano quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Maximiliano Cabrera Orozco; Yarilys Patricia Orozco Africano quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jorge Andrés Lemus Orozco y Andrés Julián Lemus Orozco; Indira Claudia Orozco Africano; Agustina Orozco Africano quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Josselin Yuseth Varela Orozco y Jaheell David Varela Orozco; Jairo José De La Hoz Castro; Cielo De Jesús Orozco Castro, Mara Luz Orozco Castro y Jorge Isaac Orozco Castro

En virtud de lo anterior, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos, a fin de que se realice el respectivo reparto entre los Juzgados de la Sección Tercera.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: notificaciones.consultors@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf3437aad2b05c4123dac5eb2f556a51c82b617ebc8c8de673fb3b56c96313f**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00111-00
Demandante	:	Yosely Milena Escorcia Zambrano y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

- “(...)*
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, los señores Severo Bernal Córdoba, Rosalba Galeón Piso, Danna Yurley Bernal Yate, Kevin Anderson López Galeón, Nelson Fabián López Galeón, Deivy Camilo Bermúdez Galeón, Amanda Bernal Álvarez, Mabel Bernal Álvarez y Aura María Bernal Córdoba Yosely Milena Escorcía Zambrano y Juan Manuel España Granada quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Fairy Yamieth Moreno Zambrano y Jaime Janith Moreno Zambrano; Ismael Escorcía Domínguez, María Concepción Zambrano De Escorcía, Enrique Manuel Escorcía Zambrano, Osmar Antonio Escorcía Zambrano, Leynin Esther Escorcía Zambrano, Octavio Antonio Escorcía Zambrano, Deivis Esther Escorcía Zambrano y Dailys De Jesús Escorcía Zambrano pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de los perjuicios causados por las lesiones presuntamente

causadas con arma de fuego de dotación oficial a la señora Yosely Milena Escorcía Zambrano a la altura del tórax.

Conforme a la orden de escindir la demanda adoptada mediante providencia independiente, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda únicamente en lo que hace relación al grupo demandante señalado anteriormente, individualizando en un solo texto, las partes, los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas sobre las actuaciones objeto de la demanda.

Así mismo, aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegaron unos poderes por el extremo activo, estos no cumplen los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

En el presente caso, se avizora que los poderes si bien fue expedidos mediante mensaje de texto, en el presente caso todos los poderes fueron expedidos desde un único correo electrónico, esto es, desde yocelymilena.escorciaz@gmail.com, que aparentemente correspondería únicamente a la señora Yosely Milena Escorcía Zambrano, lo que resta validez al acto de apoderamiento conferido por los demás demandantes, en tanto no provienen de correos electrónicos distintos y personales.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remitan los poderes ya mencionados debidamente otorgados, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con todos los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Así mismo, revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Adecuar la demanda en un solo texto en relación con la parte demandante señalada en la parte motiva de esta providencia, individualizando los hechos que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados, así como los fundamentos de derecho y pruebas sobre estos.
- 2.- Allegar en debida forma poder conferido por cada uno de los demandantes.
- 3.- Allegar todas las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- 4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

notificaciones.consultors@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf10cb9f13493c1f50aec7e046cf1348e62265efe64032c7c667b030a6431d7**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00113-00
Parte Demandante	:	Duverney Orozco Gómez
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Duverney Orozco Gómez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificacionprocesos@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb2e361770efa42eb22bc8cda770f65eefdd875c8fdf20f65c908cbf5d4b871**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00116-00
Parte Demandante	:	Samuel Enrique Terraza Guillen
Parte Demandada	:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Samuel Enrique Terraza Guillen** contra la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores Gonzalo José Oliveros Navarro e Ibraim José Guerrero Bracho como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

goliverosplc@gmail.com
ibrahimg4@gmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa9f01670d12315fb9b73da0a75f626f62159f13ff13a8e8e0d22b48880d37**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00117-00
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Demandado	:	Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor Sandra Liliana Zaia Silva Gustavo Enrique Rey Serrano

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“(...)

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de **Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor, Sandra Liliana Zaia Silva y Gustavo Enrique Rey Serrano**, con ocasión de los presuntos perjuicios causados a la Subred Integrada de Servicio de Salud Sur, producto de la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso de reparación directa 11001333603420140060700.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento contentivo de un aparente poder, este documento no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Así mismo, revisada la demanda, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, se hace necesario que la parte actora allegue copia de la Resolución 1478 del 29 de noviembre de 2021, al igual que copia de los actos administrativos por los que, en aplicación de los Decretos emitidos durante la emergencia sanitaria (ej. Decreto 491 de 2020), la entidad demandante suspendió los términos de las actuaciones administrativas incluidas las relacionadas con el pago de sentencias judiciales.

Adicionalmente, se deberá allegar constancia de ejecutoria de la sentencia del 23 de enero de 2020 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como copia del Acta del Comité Técnico de Conciliación por la que se autorizó repetir contra la aquí demandada, en el que se indiquen los fundamentos de dicha determinación.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de los demandados (electrónico o físico).

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido.
- 2.- Allegar copia de la Resolución 1478 del 29 de noviembre de 2021, los actos administrativos por los que, en aplicación de los Decretos emitidos durante la emergencia sanitaria (ej. Decreto 491 de 2020), la entidad demandante suspendió los términos de las actuaciones administrativas incluidas las relacionadas con el pago de sentencias judiciales; constancia de ejecutoria de la sentencia del 23 de enero de 2020 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; copia del Acta del Comité Técnico de Conciliación por la que se autorizó repetir contra la aquí demandada, en el que se indiquen los fundamentos de dicha determinación.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd5669bd8d1d25fb1a709914854d10cd67cd7c62bf6850179bf2c673c79ac15**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2023.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00118 00
Demandante	:	Próspero Jiménez Ríos y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el anterior orden de ideas, la parte actora cuenta con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente demanda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debe intentar la conciliación extrajudicial en derecho conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es necesario que se haga precisión la fecha en la que tuvo ocurrencia, en este caso, el hecho dañoso, por el que se reclaman los perjuicios causados al señor **Próspero Jiménez Ríos**.

Para el efecto, en la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que el funcionario adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Dr. JOSÉ ALFREDO VILLA HERNÁNDEZ no desplegó todo su conocimiento, no actuó con diligencia profesional y no realizó las actividades necesarias para una efectiva DEFENSA TÉCNICA en el proceso penal con radicado 055796000291201380120 y cumplimiento de la pena del señor PRÓSPERO JIMÉNEZ RÍOS.

SEGUNDA: DECLARAR que la NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO no ejerció una adecuada DEFENSA TÉCNICA en pro de los intereses del procesado PRÓSPERO JIMÉNEZ RÍOS, por el contrario, actuó con negligencia y descuido, ejerció una mala defensa, o lo que es lo mismo, una defensa pasiva ya que no apeló, no ejerció el derecho de contradicción, no se evidenció sistema adversarial.

TERCERA: DECLARAR que con la omisión en una adecuada, cierta y efectiva DEFENSA TÉCNICA la NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO produjo a mi representando daños y perjuicios materiales e inmateriales o patrimoniales o extra patrimoniales por coexistir una deficiente DEFENSA TÉCNICA en el proceso penal con radicado 055796000291201380120

y cumplimiento de la pena al permitir la violación de los derechos y garantías fundamentales del procesado en materia penal y de derechos humanos.

CUARTA: DECLARAR que la NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO no actuó conforme a los mandatos constitucionales y legales para la que fue creada consagrados en la Ley 24 de 1992 “por la cual establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del art. 283 de la Constitución Política de Colombia” y el Decreto 025 de 2014 “por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO”.

QUINTA: DECLARAR a la NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO responsable patrimonial y administrativamente, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales o patrimoniales o extra patrimoniales, causados a mis representados, por los hechos ocurridos los días 1º de abril y 22 de diciembre de 2020, fechas donde le fueron amputadas las extremidades inferiores al señor PRÓSPERO JIMÉNEZ RÍOS, que generan invalidez de manera permanente, con pérdida de la capacidad y merma por invalidez de 100 % presentando un cuadro traumático expuestas en la parte motiva de esta acción a raíz de las omisiones y deficiente DEFENSA TÉCNICA en el proceso penal con radicado 055796000291201380120 y el cumplimiento de la pena.

En consecuencia de las anteriores declaraciones,

SEXTA: CONDENAR A LA NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO A PAGAR A FAVOR DE MIS REPRESENTADOS, LAS SUMAS QUE A CONTINUACIÓN SE DISCRIMINAN, ASÍ:

(...)

SÉPTIMA: CONDENAR a la NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO a reparar e indemnizar al señor PRÓSPERO JIMÉNEZ RÍOS a pagar al demandante los intereses comerciales, remuneratorios y moratorios sobre las sumas de dinero estipuladas como perjuicios materiales e inmateriales causados, hasta el día en que se realice efectivamente el pago.

OCTAVA: CONDENAR a la NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO a reparar e indemnizar al señor PRÓSPERO JIMÉNEZ RÍOS a que dé cabal cumplimiento a la sentencia o fallo, en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con la Ley 446 de 1998, en lo pertinente.

NOVENA: CONDENAR a la NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO a reparar e indemnizar al señor PRÓSPERO JIMÉNEZ RÍOS al pago de costas y agencias en derecho conforme a los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 del 2012, artículo 188 del CPACA y conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

DÉCIMA: CONDENAR a la NACIÓN - DEFENSORÍA DEL PUEBLO a reparar e indemnizar al señor PRÓSPERO JIMÉNEZ RÍOS a que todos los pagos que realice a favor del señor PROSPERO JIMÉNEZ RÍOS, o de quien sus derechos representen, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor (IPC) certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces.”.

A partir de la lectura de los hechos de la demanda, el hecho dañoso por el que se demanda deriva de dos actuaciones a saber:

1. La presunta omisión en la defensa técnica dada en el proceso penal adelantado en contra del señor Próspero Jiménez Ríos al momento de proferirse la sentencia de primera instancia y no ser apelada, y la presunta omisión en nombrar un defensor en el trámite de cumplimiento de la pena impuesta.
2. Las lesiones presentadas en la integridad del señor Próspero Jiménez Ríos derivadas de la amputación de las extremidades inferiores el 1 abril de 2020 y 22 de diciembre de 2020.

En relación con el primer hecho dañoso, este se divide en dos actuaciones independientes, a saber: el 11 de diciembre de 2017 cuando se profirió el fallo penal de primera instancia por

parte del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Puerto Berrío que no fue apelada, y el 26 de agosto de 2019, fecha en la que si bien existió un requerimiento previo a la Defensoría del Pueblo para que nombrara un defensor al señor Próspero Jiménez Ríos, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín dispuso continuar el trámite incidental y revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Próspero Jiménez Ríos.

Así las cosas, aún de tomarse la última fecha de estas, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el **27 de agosto de 2019** hasta el **27 de agosto de 2021**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

La conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020).

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 dispuso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La reanudación de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura de ordenó a partir del 1 de julio de 2020, por lo que inicialmente se configuró la suspensión del término de caducidad durante 107 día calendario, lo que extendía el plazo de caducidad hasta el **13 de diciembre de 2021**, por ser este el primer día hábil siguiente.

En el caso del señor Próspero Jiménez Ríos se radicó 26 de agosto de 2021 y la constancia se expidió el 28 de octubre de 2021, por lo que el término de caducidad se suspendió por 62 días hábiles. Añadiendo el término de suspensión, se tiene que el término de caducidad se postergó hasta el 14 de febrero de 2022, por ser este el primer día hábil siguiente.

Por su parte en relación con Claudia Patricia Ríos y la menor Luisa Fernanda Jiménez Bustamante, no se suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **11 de enero de 2023**, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, para todos los demandantes, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá tan solo hasta el **21 de abril de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con el segundo hecho dañoso, aun en el evento de también tomarse como fecha la última de las lesiones sufridas, esto es, la amputación de la pierna derecha del señor Próspero Jiménez Ríos, esta tuvo acaecimiento el **22 de diciembre de 2020**, fecha que es reconocida por la parte actora.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en

la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica ni ninguna otra actuación administrativa la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso

no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia (...)¹

Por consiguiente, el termino de caducidad para el presente caso, es desde la ocurrencia del hecho dañoso, por el grado de conciencia del lesionado, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el **23 de diciembre de 2020** hasta el **23 de diciembre de 2022**.

En el caso del señor Próspero Jiménez Ríos, la conciliación prejudicial se radicó 26 de agosto de 2021 y la constancia se expidió el 28 de octubre de 2021, por lo que el término de caducidad se suspendió por 62 días hábiles. Añadiendo el término de suspensión, se tiene que el término de caducidad se postergó hasta el 23 de febrero de 2023.

Por su parte en relación con Claudia Patricia Ríos y la menor Luisa Fernanda Jiménez Bustamante, la conciliación prejudicial se radicó el 11 de enero de 2023 y la constancia se expidió el 13 de febrero de 2023, por lo que el término de caducidad se suspendió por 34 días hábiles. Añadiendo el término de suspensión, se tiene que el término de caducidad se postergó hasta el 29 de marzo de 2023.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá tan solo hasta el **21 de abril de 2023**, se advierte que también operó el fenómeno de la caducidad del medio de control por el segundo hecho dañoso; por lo tanto, se rechazará la totalidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por Próspero Jiménez Ríos actuando en nombre propio y en representación de la menor Luisa Fernanda Jiménez Bustamante; y Claudia Patricia Ríos en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

abogado.ivangutierrez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c77696d1ec74764e81b2b44e853bf8a649cd024685f813a8bf31fc3d085927**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00120-00
Demandante	:	Fanny Constanza Bustos y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

Actuando en nombre propio, la Fanny Constanza Bustos Moreno, Luisa Fernanda Villate Bustos, Fanny Alejandra Villate Bustos y María Fanny Moreno De Bustos formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas derivado de la declaratoria de prescripción de la acción penal del delito de falsedad en documento privado dentro del proceso penal adelantado en contra de los señores Marisol Chacón Lozano, Edgar Orlando Rodríguez Castrillón y Javier Villate Zarate.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a las entidades demandadas. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de **notificaciones judiciales** de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin perjuicio del estudio de para determinar la concurrencia o no del fuero de atracción y la caducidad del medio control correspondiente, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

ancasconsultoria@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a896fae9b0cb236ee2f0c80125aeaac9db4cccb2fc2b431a3d5e1a107021c74**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362023-00121-00
Demandante	:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Demandado	:	ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.- ALPOPULAR S.A.

EJECUTIVO
REMITE POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece frente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 297 ibidem, establece que, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o

desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

3. CASO CONCRETO

En primer lugar, se advierte que, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto De Seguros Sociales solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Alpopular Almacén General De Depósitos S.A.- Alpopular S.A., por la suma de dinero por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de la Guajira dentro del proceso No. 11001333603220150036501.

El anterior proceso fue decidido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el 20 de mayo de 2020.

Conforme a lo prescrito en las normas que anteceden, es claro que la competencia por conexidad en materia de ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que conoció en primera instancia el asunto, para el presente caso, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo que, no fue quien conoció en primera instancia la contienda administrativa objeto de ejecución y dando aplicación al numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 298 ibidem, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico:

distiraempresariales@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b09caf28269d4ab1e212b86c11aa2e38d7488cf315ea01eec133b8fd2a704**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00123-00
Parte Demandante	:	Sebastián Andrés Ceballos Villalobos
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Sebastián Andrés Ceballos Villalobos** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Parra Jiménez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

javierparrajimenez16@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed2d40594db5780136318e2d10fa718ea6fa52175c5e843cb757bdf75b690c**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2023

Juez :	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00126-00
Demandante :	Rafael Ignacio Cepeda Chacón y otros
Demandado :	Municipio de Úmbita E.S.E. Centro de Salud San Rafael de Úmbita

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Leticia (Reparto).

2. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **Rafael Ignacio Cepeda Chacón, José Rubén Cepeda Hernández, Oscar Iván Cepeda Hernández, Jobad Roberto Cepeda Hernández, Clara Inés Cepeda Hernández, Marisol Cepeda Hernández, Nelly Johana Cepeda Hernández, Héctor Javier Cepeda Hernández, Wilson Fernando Cepeda Hernández y Resurrección Amaya De Hernández** interpusieron demanda en contra del **municipio de Úmbita y la E.S.E. Centro de Salud San Rafael de Úmbita**, mediante la que pretende la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de la señora **Elisabeth Hernández Amaya**.

Ahora bien, la ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de reparación directa en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*“(...)**6.** En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)*”

2. CASO CONCRETO

Es importante precisar que de acuerdo a la situación fáctica expuesta en el escrito de demanda, se extrae que la ocurrencia de los hechos donde se prestaron servicios médicos a la señora **Elisabeth Hernández Amaya** y el domicilio principal de las entidades demandadas es en el Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

El Despacho parte por advertir que el conocimiento del asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, habida cuenta que fue la

circunscripción territorial donde acaecieron los hechos objeto de la presente demanda, las entidades demandadas tienen su domicilio principal, y fue la que a prevención eligió la parte actora, tanto así que, los poderes y la demanda están dirigidas a dicho circuito judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (...)”

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, atendiendo el criterio de territorialidad elegido por los demandantes, circunstancia que se convalidará en todo caso, al no ser recurrida esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

japa55@hotmail.es

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74af67d5acc6978edc67176d8eb69a464a99f7d0afcc99b316107ad9ccfe2064**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>